



TRABAJO FIN DE GRADO

La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género

The order for protect victims of domestic and gender-based violence

Autora: Erika Ortega Granados

Tutora: Lucía Moreno García

Resumen: La orden de protección se incorpora en la LECrim a través de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. En el presente TFG se analiza dicha orden de protección tanto para las víctimas de violencia doméstica como para las víctimas de violencia de género, así como otras cuestiones.

Abstract: The protection order is incorporated through Law 27/2003, of July 31, regulating the protection order for victims of domestic violence in the LECrim. In this TFG we focus on studying said protection order both for victims of domestic violence and for victims of gender violence, as well as other issues.

Doble Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas

Facultad de Derecho

Curso Académico: 2020/2021

Almería, mayo de 2021

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL	7
1. Concepto de víctima. Especial referencia a la víctima de violencia doméstica y de género	7
2. Medidas cautelares y medidas de protección	11
3. Tipos de medidas de protección	13
3.1. Orden de alejamiento.....	13
3.2. Medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica	15
3.3. Medidas de protección a las víctimas de violencia de género (Otras medidas de protección contempladas en la LOMPIVG)	16
3.4. Medidas para la protección de la víctima menor de edad o con la capacidad modificada judicialmente	22
II. LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.....	22
1. Concepto y características	22
2. Presupuestos para su adopción	24
3. Procedimiento.....	27
3.1. Fase inicial: solicitud.....	27
3.2. Fase de adopción	29
3.3. Notificación y ejecución.....	31
4. Contenido de la orden de protección	32
4.1. Medidas de carácter penal	32
4.2. Medidas de carácter civil.....	33
4.3. Medidas de asistencia y protección social.....	36

5. Efectos de la orden de protección.....	38
5.1. Inscripción	38
5.2. Recursos	39
5.3. Incumplimiento.....	40
7. La orden de protección en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal	42
III. LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN	44
1. Concepto y ámbito de aplicación	44
2. Legitimación.....	46
3. Procedimiento.....	47
3.1. Procedimiento de adopción	47
3.2. Procedimiento de reconocimiento	48
3.3. Procedimiento de ejecución.....	50
CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	55
WEBGRAFÍA	56
JURISPRUDENCIA CITADA.....	58

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ALECRIM	Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal
AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
Art./s	Artículo/s
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
Cfr.	Confróntese
CP	Código Penal
FJ	Fundamento Jurídico
Ibídem	En el mismo lugar
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOMPIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
nº	Número
op. cit.	Obra citada
p./pp.	Página/s
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Secc.	Sección
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
V.	Véase

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se titula *“La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”*. Este ha sido desarrollado en el marco de la asignatura “Trabajo Fin de Estudios” del Doble Grado en Derecho y en Administración de Empresas de la Universidad de Almería (curso 2020/2021).

El objetivo principal de este TFG es analizar la orden de protección regulada por el artículo 544 ter de la LECrim¹ en el caso de la violencia doméstica y por el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género² que se remite al anterior artículo señalado de la LECrim.

La elección del tema se debe, principalmente, a que los delitos de violencia doméstica y los delitos de violencia de género son un problema cada vez mayor en la sociedad en la que vivimos, y, por tanto, creemos que es interesante tratar con minuciosidad desde nuestro ordenamiento jurídico cual es la medida que protege de manera integral a las víctimas de estos delitos, así como otras medidas de protección existentes en la LOMPIVG.

Además, en este estudio se hace referencia a las últimas novedades legislativas que guardan relación con esta materia, como es la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género³, que el legislador ha aprobado a causa de la crisis sanitaria actual. Asimismo, se analiza el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo relativo a los posibles cambios que se proyectan en la regulación de la orden de protección⁴.

Este TFG se divide en tres bloques principales. El primero titulado “Consideraciones generales sobre las medidas de protección de las víctimas en el proceso penal”. El segundo versa sobre “la orden de protección de la víctima de violencia doméstica y de género” y, en el tercero, se aborda “la orden europea de protección”.

¹ BOE nº 260, de 17 de septiembre de 1882.

² BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004.

³ BOE nº 72, de 25 de marzo de 2021.

⁴ El texto completo del Anteproyecto de LECrim lo podemos encontrar en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf>.

En el primer bloque analizamos el concepto de víctima, distinguiendo, en primer lugar, los conceptos de ofendido y perjudicado y, posteriormente, las víctimas de violencia doméstica y víctimas de violencia de género.

En este mismo bloque también vemos las diferencias que existen entre las medidas cautelares y las medidas de protección, insistiendo en los objetivos que se persiguen con cada una de estas medidas. Por último, analizamos los tipos de medidas de protección en general, que son: la orden de alejamiento, las medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica, las medidas de protección a las víctimas de violencia de género, donde explicamos cada una de las medidas establecidas en la LOMPIVG para estas víctimas, y las medidas para la protección de la víctima menor de edad o con la capacidad modificada judicialmente.

El segundo bloque es el referido a la orden de protección. En particular, en este apartado se analiza el concepto y las características de esta medida de protección, así como los principios que rigen la misma, los presupuestos para su adopción, el procedimiento a seguir, que está compuesto por tres fases (solicitud, adopción y notificación y ejecución), el contenido de la orden de protección, donde analizamos las medidas de carácter penal, civil y asistenciales, los efectos de la orden de protección, en concreto la inscripción de la misma, los recursos y el incumplimiento de la orden y se finaliza con la orden de protección en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el tercer bloque de este TFG se estudia la orden europea de protección, donde vemos el concepto de la misma, la legitimación para pedirla y su procedimiento, que abarca tres etapas: la adopción, el reconocimiento y la ejecución.

Respecto a la metodología empleada para desarrollar este TFG, se han manejado las propias de un trabajo de investigación. En consecuencia, hemos analizado fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales. En lo que se refiere a fuentes legales, nos hemos centrado, principalmente, en la LECrim y en la LOMPIVG, así como en la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección⁵. En lo que respecta a las fuentes doctrinales, nos hemos basado en la doctrina procesal actual. De manera que hemos utilizado manuales de Derecho Procesal Penal, artículos de revistas de derecho y obras especializadas. Y en

⁵ DOUE L n° 338, de 21 de diciembre de 2011.

cuanto a las fuentes jurisprudenciales, hemos analizado tanto sentencias como autos del Tribunal Supremo y de diferentes Audiencias Provinciales.

Este estudio finaliza con las conclusiones sacadas del mismo, la relación de la bibliografía y webgrafía empleada, así como con un listado de la jurisprudencia citada.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

1. Concepto de víctima. Especial referencia a la víctima de violencia doméstica y de género

Como indica MARTÍNEZ JIMÉNEZ, tradicionalmente en el Derecho Procesal Penal se ha diferenciado entre dos conceptos: “ofendido” y “perjudicado”. El primero de ellos hace referencia al sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico protegido por la norma penal, en cambio, el perjudicado es aquel que sufre en su esfera patrimonial las consecuencias de la acción delictiva, siendo titular del derecho a la reparación del perjuicio ocasionado. Los derechos adquiridos como consecuencia de ser ofendido por un delito son intransmisibles puesto que son derechos personales, sin embargo, la cualidad de perjudicado sí que es apto de sucesión procesal. No obstante, el ofendido puede reservarse su derecho a ejercer la acción civil para su ejercicio posterior ante la jurisdicción civil. Indistintamente el ofendido o perjudicado pueden renunciar al ejercicio de la acción civil, siempre y cuando se haga de una manera clara y expresa e informando previamente al letrado de la Administración de Justicia de su renuncia⁶.

Siguiendo con lo indicado por el referido autor, esta distinción pone de relieve que quien posee la legitimación activa para ejercer la pretensión penal como acusación particular es el ofendido, y el perjudicado la tendrá para llevar a cabo la acción civil como actor civil, si bien es cierto que tanto al ofendido como al perjudicado ha de hacerse el ofrecimiento de acciones, es decir, ofrecerles a ambos la posibilidad en un procedimiento penal de formar parte del proceso de manera activa (arts. 109 y 110 LECrim)⁷. Aunque debemos de tener en cuenta que ofendido y perjudicado pueden coincidir en la misma persona.

⁶ Cfr. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, Madrid, 2019, pp. 107 y ss.

⁷ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *ibídem*.

Con base en lo expuesto, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante Ley 4/2015) establece en su artículo primero que *“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal”*⁸.

Esta Ley introduce un nuevo concepto de “víctima”, excluyéndose de esta categoría a los terceros que hayan sufrido perjuicios procedentes del delito y, en su artículo 2, diferencia entre víctimas directas e indirectas. Así, define como víctima directa a *“toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito”* [art. 2-a)]; mientras que considera víctima indirecta:

“... en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratara de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima” [art. 2-b)].

En el caso de las víctimas indirectas es importante matizar que sólo podrán ser consideradas como tal si no han sido responsables del delito. Esto es significativo en el caso de los delitos que vamos a profundizar, es decir, en los delitos de violencia doméstica y en los de violencia de género.

En resumen, podemos considerar que son requisitos para considerarse víctima a efectos de la Ley 4/2015 los siguientes:

⁸ El primer proyecto que el legislador europeo dirigió para conseguir un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea fue la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001. Esta Decisión marco fue sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012. En esta Directiva se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Para la transposición de esta Directiva se ha dictado en España la Ley 4/2015, de 27 de abril (BOE nº 101, de 28 de abril de 2015).

- Ser una persona física.
- Haber sufrido un daño físico o psíquico.
- Que los daños sufridos sean consecuencia de un delito.

Como hemos visto, el Estatuto de la víctima no contempla una definición específica para las víctimas de violencia doméstica y las víctimas de violencia de género. Para conocer ambos conceptos me voy a basar en distintos autores, así como en normas, tanto de ámbito internacional como nacional.

En primer lugar, la violencia doméstica se define en palabras de ARMENTA DEU como *“toda la violencia ejercida por cualquiera de las personas descritas en el art. 173.2 del Código Penal, sobre las personas que el mismo artículo indica, lo cual otorga especial protección, ya sea por situación de dependencia entre el agresor y víctima o por una relación legal, la cual otorga una especial protección a la víctima”*⁹.

Las víctimas de este tipo de delito no están protegidas frente a su agresor, pues los actos violentos contra su persona son llevados a cabo por otro miembro de la unidad familiar. Así, normalmente la violencia doméstica se dará frente a los miembros más vulnerables del grupo familiar.

Por tanto, entendemos como víctima de violencia doméstica aquella que sufre una agresión por parte de un miembro de su núcleo familiar con previa convivencia, por lo que la víctima podrá ser tanto mujer como hombre y, según el Instituto Andaluz de la Mujer, serán víctimas: *“los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”*¹⁰.

Por otro lado, como se establece en la Exposición de motivos de la LOMPIVG, se entiende por “violencia de género” aquella que se ejerce sobre las mujeres por el hecho

⁹ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 247.

¹⁰ Información extraída de la página oficial del Instituto Andaluz de la Mujer (Junta de Andalucía), disponible en <http://www.juntadeandalucia.es/iamindex.php/2013-08-08-10-31-21/guia-juridica-sobre-violencia-de-genero-y-derechos-de-las-mujeres/que-se-entiende-por-violencia-domestica> (fecha de consulta: 17 de febrero de 2021).

de serlo, “*por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión*”.

Como señala BARONA VILAR, la víctima de violencia de género “*es la mujer que sea o haya sido la esposa, o la mujer que haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. Otras posibles víctimas a las que se extiende la tutela podrían ser, según el artículo 87 ter 1-a) de la LOPJ, los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, y menores o sujetos con la capacidad modificada judicialmente que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente*”¹¹.

Con base en lo expuesto podemos establecer una serie de características con respecto al concepto de “violencia de género”:

- El sujeto pasivo de las agresiones que han sido ejercidas por un hombre (sujeto activo) tiene que ser una mujer.
- La violencia física o psíquica a la que se refiere el artículo 153.1 del CP tiene que ser ejercitada contra la mujer por la mera razón de serlo.
- Tal y como establece el legislador entre el agresor y la víctima tiene que existir o haber existido una relación, aun sin convivencia. Con respecto al término “aun sin convivencia”, el criterio generalista es que la relación tenga carácter permanente y es el criterio que siguen las Audiencias Provinciales, como la de Valencia o Sevilla¹².

Por su parte, la AP de Barcelona, en Sentencia de 24 de febrero de 2020¹³ establece cuáles son algunas de las particularidades que nos advierten sobre la presencia de un delito de violencia de género:

- Ejercer conductas de control y posesión, es decir, ejercer autoridad sobre la víctima.

¹¹ BARONA VILAR, S., “Especialidades procedimentales”, en *Derecho Jurisdiccional III. Procesal Penal* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Calderón Cuadrado), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 623.

¹² SAP de Valencia (Secc. 1ª), nº 325/2015, de 23 de julio de 2015 (Roj: SAP V 2766/2015); SAP de Sevilla (Secc. 4ª), nº 503/2015, de 30 de septiembre de 2015 (Roj: SAP SE 2205/2015); SAP de Sevilla (Secc. 4ª), nº 553/2015, de 27 de octubre de 2015 (Roj: SAP SE 3401/2015).

¹³ En la SAP de Barcelona (Secc. Tribunal Jurado), nº 6/2020, de 24 de febrero de 2020 (ARP: 2020/884), se condena a Luciano por un delito de violencia de género. En la sentencia se establecen como hechos probados que: “*Luciano agredió a Maribel, en la forma que se declara probada, por el hecho de ser mujer y con la intención de dejar patente, frente a ella, su sentimiento de superioridad*”.

- Quejarse, recriminarle e incluso amenazarle por su conducta o actitud.
- Vigilar sus movimientos, llegando a limitar las salidas de la víctima a la calle o con personas.

2. Medidas cautelares y medidas de protección

En todos los órdenes jurisdiccionales para obtener la solución de un conflicto judicial hay que pasar por una sucesión de actuaciones, es decir, por un proceso que se desarrolla en el tiempo. En el proceso penal además de obtener una sentencia al final del juicio se sustancia con anterioridad una fase instrucción.

Como señala ARAGONESES MARTÍNEZ¹⁴, todo procedimiento penal lleva consigo un determinado tiempo para realizarlo, el cual en determinadas ocasiones puede poner en riesgo la eficacia del proceso y de la sentencia que finalmente dicte el juez, ya sea por no ser posible la celebración del juicio oral o por haberse producido una alteración de las cosas que dificulte o niegue la efectividad de una posible sentencia de condena.

Con la finalidad de evitar estos riesgos se establecen las medidas cautelares. Estas medidas pretenden que el proceso pueda llevarse a cabo con normalidad y que la sentencia que se dicte tenga eficacia. De esta manera, podemos llegar a la conclusión de que son actuaciones procesales que tratan de impedir que por voluntad del sujeto pasivo el proceso pueda llegar a ser ineficaz, evitando así el *ius puniendi* del Estado y los derechos patrimoniales de los perjudicados por los hechos dañosos del delito.

Como expone MORENO CATENA, en el curso del proceso penal se pueden adoptar diferentes medidas cautelares, personales y reales. Las primeras van referidas a los derechos del investigado y las segundas son de contenido patrimonial¹⁵.

Por otro lado, siguiendo a BARONA VILAR, las características de una medida cautelar son:

- a) Es instrumental, es decir, solo se adopta para garantizar el resultado del proceso principal.

¹⁴ ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “El sumario (III). Las medidas cautelares”, en *Derecho Procesal Penal* (con De la Oliva Santos, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), Ramón Areces, Madrid, 2010, pp. 393 y ss.

¹⁵ MORENO CATENA, V., “Las medidas cautelares. La detención”, en *Derecho procesal penal* (con Cortés Domínguez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 313.

- b) Es provisional, pues no se trata de una medida definitiva, sino que va a desaparecer cuando ya no se necesita en el proceso.
- c) Es temporal, se extingue una vez que desaparece la causa o las causas que la motivaron y, además, se puede encontrar con una limitación temporal establecida por ley cuando afecte a derechos fundamentales.
- d) Es variable, ya que el juez puede decidir si la medida se modifica o si la alza cuando cambie la situación que dio lugar a su adopción.
- e) Presenta carácter jurisdiccional, sólo se puede acordar por el órgano jurisdiccional¹⁶.

En lo que respecta a los presupuestos para poder adoptar una medida cautelar, ASENCIO MELLADO¹⁷ expone los siguientes:

Fumus boni iuris o “apariencia de buen derecho”. El primer presupuesto de las medidas cautelares es que exista probabilidad de la existencia de un hecho criminal que constituya el objeto del proceso, es decir, que se den indicios suficientes para justificar una resolución final de condena, puesto que lleva consigo una limitación o incluso una prohibición de los derechos del presunto culpable. El *fumus boni iuris* en el proceso penal se ve manifestado en la imputación motivada, por lo que se le atribuye la responsabilidad penal por unos concretos hechos a una persona determinada.

Periculum in mora o “peligro por la mora procesal”. Este segundo presupuesto tiene como objetivo asegurar que el presunto culpable no se aproveche del daño que puede dar lugar la duración del proceso con el objetivo de eliminar la efectividad de la posterior sentencia que se dicte. Este presupuesto se refleja de manera distinta dependiendo del tipo de medida cautelar. En las medidas cautelares personales lo vemos en el riesgo de fuga del presunto culpable, en el peligro de ocultación de pruebas o de manipulación y en el riesgo de reiteración delictiva, y en las medidas patrimoniales se refleja en la ocultación de la cosa o en la insolvencia del presunto culpable.

En lo referente a las medidas de protección, en la Ley 4/2015 se reconoce a las víctimas el derecho de protección, el cual se desarrolla en los artículos 19 y siguientes. En particular, en el artículo 19 se dispone lo siguiente:

¹⁶ V., BARONA VILAR, “Las medidas cautelares”, en *Derecho Jurisdiccional III. Procesal Penal* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Calderón Cuadrado), op. cit., p. 276.

¹⁷ ASENCIO MELLADO, J. M., “Medidas cautelares personales (I)”, en *Derecho procesal penal* (Fuentes Soriano, coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 301 y ss.

“Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada”.

En este mismo sentido, en el artículo 13 de la LECrim se señala que se consideran como primeras diligencias *“la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas...”*.

Las medidas de protección tienen como finalidad dar amparo a las víctimas mientras que el proceso penal transcurre y se dicta sentencia en la que se establezcan las pertinentes responsabilidades. Por tanto, como se infiere de lo expuesto, las medidas de protección y las medidas cautelares tienen objetivos distintos, aunque ambas se adopten en el proceso y supongan limitaciones o prohibiciones para el investigado. En este sentido, MORENO CATENA indica que *“por más que incluso vengan reguladas en el mismo precepto, como sucede con la prisión provisional como medida cautelar y la prisión ordenada como protección de la víctima (art. 503 LECrim), se trata de dos realidades distintas no sólo conceptualmente, sino en razón de los presupuestos exigibles en uno y otro caso”*¹⁸.

3. Tipos de medidas de protección

En este apartado vamos a explicar con detenimiento cada una de las medidas de protección a las víctimas. Todas ellas no son específicas para los delitos de violencia doméstica y de género, sino que la orden de alejamiento y las medidas para la protección de la víctima menor de edad o con la capacidad modificada judicialmente se van a poder adoptar para unos determinados delitos que expondré a continuación.

3.1. Orden de alejamiento

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento

¹⁸ MORENO CATENA, V., “Las medidas cautelares. La detención”, en *Derecho procesal penal* (con Cortés Domínguez), op. cit., p. 309.

Criminal¹⁹ introdujo en la LECrim el artículo 544 bis, que establece las siguientes medidas:

- *“Prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma”.*
- *“Prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas”.*
- *“Prohibición de aproximarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas”.*
- *“Prohibición de comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas”.*

Tal y como vemos en el propio artículo su objetivo es proteger a la víctima, pues no trata de asegurar la presencia del investigado en el proceso y tampoco de garantizar la ejecución de la sentencia próxima.

Estas medidas que acabo de exponer pueden aplicarse en los procesos seguidos por cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 57 del CP, que son: *“homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico”.*

De esta manera, como indica ARAGONESES MARTÍNEZ²⁰, las prohibiciones han de adoptarse por un Juez o Tribunal cuando las circunstancias lo exigen y podrán acordarse en cualquier momento del proceso, pues en la Ley no se establece un procedimiento concreto para adoptar unas medidas que limiten los derechos fundamentales del investigado. Además, al contrario que pasa con otras medidas, el Juez podrá ordenarlas de oficio sin necesidad de que lo solicite el Ministerio Fiscal o la víctima. Si bien es cierto que, aunque no lo diga la Ley expresamente, el Juez deberá previamente oír a la víctima y al presunto responsable.

¹⁹ BOE nº 138, de 10 de junio de 1999.

²⁰ V., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “El sumario (III). Las medidas cautelares”, en *Derecho Procesal Penal* (con De la Oliva Santos, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), op. cit., p. 416.

La resolución judicial, que adoptará forma de auto, deberá estar debidamente motivada. Para adoptar estas medidas “*se tendrá en cuenta la situación económica del investigado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral*”, y, además, “*se atenderá a la posibilidad de continuidad de su actividad laboral, tanto durante la vigencia de la medida como una vez terminada*” (art. 544 bis LECrim).

Esta orden de protección es amplia en el sentido de que el artículo 544 bis de la LECrim permite extender la prohibición al investigado de aproximarse o comunicarse, además de a las víctimas, a determinadas personas, como pueden ser familiares u otras personas cercanas a la víctima que pueda estar en una situación vulnerable. Sin embargo, esta prohibición no se extiende a sujetos relacionados con el presunto autor del delito.

En cuanto a la duración de la medida, la LECrim no establece límites temporales, sino que deberá mantenerse si el peligro sigue patente y deberá eliminarse cuando el peligro desaparece. Pero el artículo 57 del CP sí que impone limitación temporal cuando estas medidas son tomadas como penas accesorias.

Por otro lado, el incumplimiento por parte del inculcado de la medida acordada conllevará la convocatoria de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la LECrim para la adopción de medidas cautelares. Así, el juez, oídas a las partes, podrá adoptar medidas que supongan una mayor limitación de su libertad provisional, para lo cual tendrá en cuenta “*la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias*”. Todo ello, “*sin perjuicio de las responsabilidades que resulten del incumplimiento de la medida*” (art. 544 bis LECrim).

3.2. Medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica

Como hemos indicado anteriormente, la violencia doméstica es toda aquella violencia ejercida por cualquiera de las personas a las que hace referencia el artículo 173.2 del CP sobre las personas que en el mismo artículo se describen.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (en adelante Ley 27/2003)²¹, en su primer artículo, dispuso la modificación del artículo 13 de la LECrim, posibilitando que se adopten como primeras diligencias las órdenes de alejamiento y de protección; y en su artículo segundo,

²¹ BOE nº 183, de 1 de agosto de 2003.

introdujo en la LECrim el artículo 544 ter, incluyéndose así la orden de protección para estas víctimas.

Con esto se pretende proteger a las víctimas de la violencia doméstica, proporcionándoles un estatuto integral a través de la orden de protección, la cual vamos a ver con detenimiento posteriormente.

3.3. Medidas de protección a las víctimas de violencia de género (Otras medidas de protección contempladas en la LOMPIVG)

En palabras de ARMENTA DEU, *“La violencia de género es aquella que se da únicamente cuando hay una relación sentimental entre agresor y víctima, siendo aquel de sexo masculino y esta femenino. La relación indicada debe ser análoga a la conyugal, aun cuando no hubiera habido convivencia. La relación no debe ser actual, sino que puede haber concluido en el momento de producirse la agresión”*²².

La Ley 27/2003 introdujo en la LECrim el artículo 544 ter (tal y como he expuesto con anterioridad) y, posteriormente, la LOMPIVG en sus artículos 61 a 69 estableció una serie de medidas para proteger a las víctimas.

El fundamento de estas medidas de la LOMPIVG lo podemos encontrar en su Exposición de motivos, donde nos señala que la ley ha optado por incluir de manera expresa estas, *“ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal”*.

Siguiendo lo dispuesto por GUTIÉRREZ ROMERO²³, veamos en qué consisten cada una de estas medidas contempladas en la LOMPIVG:

De la orden de protección. El artículo 62 de la LOMPIVG establece que cuando el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, reciba la solicitud de adopción de una orden de protección actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 544 ter de la LECrim. Como vemos, la única novedad que se establece con respecto a la regulación procesal existente en el artículo 544 ter de la LECrim es la atribución de la

²² V., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho procesal penal*, op. cit., p. 248.

²³ GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿Novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”, en *Diario La Ley*, nº 6716, Sección Doctrina, de 18 de mayo de 2007, apartado II.

competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Esta medida se analiza con más detenimiento en el apartado II de este estudio, al que me remito.

De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad. Esta medida se encuentra regulada en el artículo 63 de la LOMPIVG, y tiene como objetivo proteger la intimidad de la víctima en dos vertientes: de un lado, proteger los datos personales de la víctima, de sus descendientes y de los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda y custodia y de otro lado, da la posibilidad de que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Como podemos observar, el legislador con la primera de las medidas establecidas en el artículo 63 de la LOMPIVG pretende evitar la “victimización secundaria”, así se refuerza la seguridad de la víctima mediante la preservación del conocimiento del imputado y de otras personas, de sus datos personales y de los datos de las personas que dependan ella y que puedan afectar a su seguridad. Como señala GUTIÉRREZ ROMERO, en la práctica esto será complicado de conseguir, pues hay ciertos datos como el domicilio o el lugar de trabajo que van a ser conocidos por el agresor si se le impone la prohibición de acercarse a estos lugares. Por tanto, el juez competente en estos casos deberá tener en cuenta esta circunstancia durante la instrucción y al tramitar la orden de protección para procurar *“que no consten en las diligencias tales datos o fijar como domicilio de la víctima la sede del órgano judicial con el fin de practicar allí las notificaciones, que luego se harán llegar reservadamente a la víctima”*²⁴.

En cuanto a la segunda medida establecida en el artículo 63 de la LOMPIVG, es decir, a la posibilidad de que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, estamos ante una excepción al principio general de las actuaciones judiciales públicas contenida en el artículo 120.1 de la CE. Esta excepción puede ser apreciada tanto de oficio o como a instancia de parte, pero debe estar lo suficientemente motivada y dictada en forma de auto.

La protección de los datos personales de la víctima no es algo nuevo en nuestro sistema procesal, un ejemplo de ello lo podemos ver en la Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales²⁵.

²⁴ V. GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., *ibídem*.

²⁵ BOE nº 307, de 24 de diciembre de 1994.

La posibilidad de establecer limitaciones a la publicidad de actuaciones tampoco constituye una novedad, pues la propia CE, en su artículo 120, apartado 3, admite que las leyes establezcan excepciones a este principio general. Así se establece, por ejemplo, en los artículos 301, 302, 680 a 682 de la LECrim.

De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones. El artículo 64 de la LOMPIVG contempla varias medidas de protección que pueden acumularse o establecerse por separado (art. 64.6 LOMPIVG). Estas medidas son:

- a) Salida del domicilio. En el artículo 64.1 de la LOMPIVG se dispone que *“el Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo”*. Siguiendo con la idea de GUTIÉRREZ ROMERO, la medida *“podrá adaptarse con independencia de la titularidad de la vivienda”*, pues solo se hace referencia al régimen de posesión y no al de propiedad, ya que solo afecta al uso²⁶.

Esta medida no es una primicia en nuestro ordenamiento jurídico, pues se establece de una manera implícita en el artículo 544 bis de la LECrim, al ordenar la prohibición de residir en un determinado lugar. No obstante, sí que es novedosa la previsión del artículo 64.2 de la LOMPIVG que establece que el juez puede de manera excepcional autorizar que la víctima acuerde con una agencia o sociedad pública que preste el servicio de *“arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen”*.

- b) Alejamiento. En el artículo 64.3 de la LOMPIVG se dispone la prohibición al inculcado de acercarse a la víctima en cualquier lugar, así como a su propio domicilio, lugar de trabajo o lugar que sea habitualmente visitado por la misma. Además, se puede acordar *“la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato”* el incumplimiento de la orden de alejamiento. Y el juez establecerá una distancia mínima entre ambas partes, que en

²⁶ GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿Novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”, en *Diario La Ley*, op. cit., apartado II.

el caso de que se incumpliese por parte del investigado se incurriría en una responsabilidad penal.

Como nos señala GUTIÉRREZ ROMERO, el contenido de esta orden de alejamiento concuerda con el de la pena del artículo 48 del CP y con la medida cautelar del artículo 544 bis de la LECrim, por lo que esta medida no supone innovación alguna²⁷. Sin embargo, el precepto establece de forma expresa la obligación de fijar una distancia mínima para evitar la confrontación visual entre la víctima y el imputado. En este sentido, el Protocolo de actuación de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, fija una distancia media de 500 metros²⁸.

Con respecto a la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento, GUTIÉRREZ ROMERO indica que supone una novedad legislativa, ya que hasta ahora solo se preveía para la pena de localización permanente (art. 48.4 CP) y la LOMPIVG lo amplía al control de las medidas cautelares de alejamiento en los procedimientos que se sigan por violencia de género²⁹.

Por otro lado, como establece el artículo 64.4 de la LOMPIVG, *“La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar”*. Por tanto, GUITIERREZ ROMERO llega a la conclusión de que la víctima pueda volver a su entorno habitual si decidió marcharse para protegerse a sí misma o a sus familiares³⁰.

- c) Prohibición de comunicación. Establece el artículo 64.5 de la LOMPIVG que *“el Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad*

²⁷ GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., ibídem.

²⁸ El Protocolo de actuación de la Fuerzas y Cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género lo podemos encontrar en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf.

²⁹ GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿Novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”, en *Diario La Ley*, op. cit, apartado II.

³⁰ GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., ibídem.

penal”. Como podemos observar es muy parecido al artículo 544 bis de la LECrim. Dado que este precepto no establece un contenido específico de la prohibición, es necesario acudir al artículo 48 del CP. Este último nos señala que esta prohibición alcanza a cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual con la víctima.

De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LOMPIVG, el juez podrá suspender para el *“inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él”*. Como señala GUITIÉRREZ ROMERO, es una medida de carácter civil que normalmente se adopta con la orden de protección o en determinadas ocasiones con la orden de alejamiento del artículo 544 bis de la LECrim. La adopción de esta medida no se da de una manera automática, sino que, para adoptar dicha medida de protección se valorarán las circunstancias particulares de cada caso, en los supuestos más graves y perjudiciales para los hijos menores y siempre que guarde una relación con la situación de violencia sobre la mujer. Continúa señalando el referido autor que estas medidas civiles en violencia de género no se encuentran supeditadas a un proceso civil, sino que podrán mantenerse hasta que se dicte una sentencia firme en el proceso penal. Esto es así porque la LOMPIVG en ningún momento hace referencia alguna a tal requisito y su artículo 2 g) funda una tutela procesal reforzada para las víctimas de género³¹.

Por otro lado, el artículo 65 de la LOMPIVG habla en todo momento de suspensión y no de privación del ejercicio de la patria potestad, pues esto se producirá cuando exista una sentencia de condena en la que se dicte una pena de *“inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento”* (art. 46 CP) o cuando se dé inicio un proceso civil que tenga por objeto esta misma causa.

De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores. Tal y como dispone el artículo 66 de la LOMPIVG, *“el Juez podrá ordenar la suspensión”* de visitas del inculcado por violencia de género o sus descendientes. Al igual que la anterior, no se trata de una medida automática, sino que se valorarán en cada caso las circunstancias concurrentes.

³¹ V. GUITIÉRREZ ROMERO, F. M., *ibídem*.

Como señala GUTIÉRREZ ROMERO, esta medida se convierte en pena cuando se condena por alguno de los delitos previstos en el artículo 57.2 del CP, pues en este caso su aplicación sí que resultaría preceptiva para el órgano enjuiciador y se aplicaría lo dispuesto en el artículo 48.2 del CP^{32/33}.

Por otro lado, el artículo 66 de la LOMPIVG, en su segundo párrafo, menciona que, si no se acuerda la suspensión, el Juez debería pronunciarse sobre cómo se va a ejercer “*el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo*”. Además, el Juez va a adoptar las medidas que hagan falta “*para garantizar la seguridad, integridad y recuperación*” tanto de los menores, como de la mujer, y va a realizar un seguimiento continuo de su evolución.

De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas. El artículo 67 de la LOMPIVG establece que el “*Juez podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente*”. Con esta medida se pretende evitar el riesgo que supone para la víctima que el presunto agresor tenga a su disposición armas que incrementen su agresividad.

Por último, con respecto a todas las medidas mencionadas, el artículo 61.1 de la LOMPIVG establece que “*serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales*”. Por tanto, existe en nuestro ordenamiento jurídico un extenso abanico de medidas cautelares, de protección y de aseguramiento aplicables a los casos de violencia de género.

³² V. GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., *ibídem*.

³³ El tenor del artículo 48.2 del CP es el siguiente: “*La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena*”.

3.4. Medidas para la protección de la víctima menor de edad o con la capacidad modificada judicialmente

Mientras se está investigando algunos de los delitos mencionados en el artículo 57 del CP (“*homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico*”) puede ser necesario proteger a un menor o a una persona con la capacidad modificada judicialmente, por lo que cabrá adoptar de manera motivada alguna de las medidas que vienen reguladas en el artículo 544 quinquies de la LECrim. Así, se podrá:

- “*Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores*”. En tal caso, se permite fijar “*un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse*”.
- “*Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento*”.
- “*Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada*”.
- “*Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada*”.

Como señala ARMENTA DEU, estas medidas pueden imponerse, modificarse o alzarse atendiendo al riesgo o al posible desamparo del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada, por las Entidades que tengan encomendada su protección, así como por el Ministerio Fiscal³⁴.

II. LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

1. Concepto y características

La Orden de Protección pretende conferir un estatuto integral de protección, que aúna medidas de protección penales, civiles o administrativas, de amparo y tutela a las víctimas de violencia doméstica o de género. En este sentido, la Exposición de motivos

³⁴ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho procesal penal*, op. cit., p. 250.

de la Ley 27/2003, la cual introdujo en el Derecho español esta orden de protección, menciona que se trata de una resolución judicial que contiene medidas que restringen la libertad de movimientos del agresor, así como medidas que tienen como finalidad dotar a la víctima y a su familia de “*seguridad, estabilidad y protección jurídica*”, de manera que no haga falta llegar a formalizar el proceso matrimonial civil.

Así, en palabras de SÁNCHEZ RIVERA, “*la orden de protección se configura como un mecanismo para lograr la protección integral de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. De esta forma se pueden ordenar medidas de protección tanto penales como civiles, habilitando a la víctima a solicitar de las entidades competentes la adopción de medidas de asistencia y protección social*”³⁵.

En este mismo sentido, el Auto de la AP de Madrid, nº 964/2005 la define así: “*La orden de protección viene concebida como un instrumento judicial para dar una respuesta integral a la violencia de género que permite que las víctimas tengan un estatuto global de protección, que se concreta en medidas de carácter penal, civil y social*”³⁶.

Como indica BARONA VILAR, la orden de protección no es una medida cautelar, sino que se trata de una medida preventivo-represiva o incluso interdictivas en ciertos supuestos³⁷.

Por tanto, la orden de protección le otorga un estatus a la víctima de violencia doméstica (regulado en el art. 544 ter LECrim) y a la víctima de violencia de género (regulado en el art. 62 LOVG), que les capacita para pedirla.

Por otro lado, la orden de protección se configura en base a los siguientes principios³⁸:

³⁵ SÁNCHEZ RIVERA, P., “La orden de protección en violencia de género”, en *Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI* (Fernández González, coord.), Dykinson, Madrid, 2019, p. 377.

³⁶ FJ 1º del AAP de Madrid (Secc. 5ª), nº 964/2005, de 1 de abril de 2005 (JUR 2005\246066).

³⁷ BARONA VILAR, S., “Medidas cautelares específicas”, en *Derecho jurisdiccional III. Procesal penal* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Calderón Cuadrado), op. cit., p. 310.

³⁸ Estos principios se encuentran enumerados en el “Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica”, el cual se ha elaborado por la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Ley reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, prevista en la Disposición adicional segunda de la Ley 27/2003. Se encuentra disponible en:
https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf.

1. *Principio de protección de la víctima y de la familia.* El objetivo principal de esta orden es que la víctima y su familia se sientan protegidos frente a las amenazas o represalias posteriores que pueda llevar a cabo el agresor.
2. *Principio de aplicación general.* Siempre que se sea necesario el Juez debería utilizar esta orden para asegurar la protección de la víctima.
3. *Principio de urgencia.* Debe ser un proceso rápido para lograr “*la verificación judicial de las circunstancias del hecho y las consiguientes medidas de protección de la víctima*”.
4. *Principio de accesibilidad.* El procedimiento de la orden de protección para que resulte eficaz debe ser sencillo para que todas las víctimas puedan acceder a él, así como sus representantes si los hubiere.
5. *Principio de integralidad.* La concesión de la orden de protección debe llevar como consecuencia “*la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima*” de una sola vez.
6. *Principio de utilidad procesal.* La orden de protección debe proporcionar la acción de la Policía Judicial y el proceso de instrucción criminal, en especial en “*la recogida, tratamiento y conservación de pruebas*”.

2. Presupuestos para su adopción

El artículo 544 ter de la LECrim, en su apartado primero, indica los elementos que deben existir indudablemente de manera simultánea para adoptar la orden de protección. En concreto, se señala lo siguiente:

“El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta [entiéndase delito leve] contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo”.

Así, como señala BERMÚDEZ REQUENA, para la adopción de la orden de protección se exigen dos presupuestos, los cuáles se explican a continuación.

Fumus boni iuris. Como indica el citado autor, esta medida de protección para ser adoptada exige una apariencia de buen derecho, es decir, deben de existir indicios de

que efectivamente se ha cometido un hecho que podría ser constitutivo de delito “contra la vida, integridad física o moral, libertad, libertad sexual o seguridad” de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP³⁹.

Como señala MORENO CATENA, esto supone que se tienen que dar dos elementos para entender que se cumple este primer requisito, el elemento objetivo y el elemento subjetivo, pues si alguno de estos dos elementos no se da supondrá la inadmisión de la solicitud de la orden de protección⁴⁰.

El elemento objetivo hace referencia a la existencia de indicios de la comisión de un delito. Por lo que no se trata de que haya una prueba de cargo, pero tampoco de meras sospechas. Así, la AP de Madrid (Secc. 4ª), en Auto nº 483/2004, de 2 de diciembre de 2004, indica que:

“Hay que rechazar el razonamiento que pretende asimilar la exigencia de indicios suficientes para adoptar la medida cautelar, a la prueba de cargo propia de otra fase del procedimiento. En esta fase, en la que se trata de cumplir la obligación general de dar protección al perjudicado (artículo 13 LECrim), y más específicamente a la víctima de una situación de violencia en el seno familiar (artículo 544 bis y concordantes LECrim) es preciso acreditar la existencia de indicios (fumus bonis iuris típico de cualquier medida cautelar) bastantes para atribuir al alejado una conducta de violencia familiar, sin perjuicio de que sea en el acto del juicio en el que haya de ser destruida la presunción de inocencia”⁴¹.

Esto es así, ya que uno de los principios inspiradores de la orden de protección es la inmediatez, el cual se menciona en el Auto de la AP de Madrid, nº 230/2005, de 27 de abril de 2005. En este se dispone lo siguiente:

“Nos encontramos ante la denuncia de una mujer contra su compañero sentimental por malos tratos hacia ella y hacia sus tres hijos de 5 meses, 4 y 8 años de edad, constando en la causa tres partes de asistencia del Samur a los menores... donde se lee... ‘Malos tratos’. Esos partes médicos son indicios de suficiente entidad como para motivar una exigua y rápida actuación para investigar lo sucedido y qué duda cabe que, dado que se trata de la integridad de los menores, la denuncia de la madre que muestra su voluntad de que el denunciado no se le aproxime, motive a título de prevención la adopción de la medida solicitada”⁴².

Esta inmediatez supone que en la mayoría de las ocasiones la investigación se funde principalmente en el testimonio de la víctima, lo cual hace que tenga una relevancia

³⁹ BERMÚDEZ REQUENA, J. M., “La orden de protección a favor de las víctimas de violencia de género en la práctica de los Tribunales”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 734, 2007, apartado II.

⁴⁰ V., MORENO CATENA, V., “Las medidas cautelares. La detención”, en *Derecho procesal penal* (con Cortés Domínguez), op. cit., p. 312.

⁴¹ FJ 2º del AAP de Madrid (Secc. 4ª), nº 483/2004, de 2 de diciembre de 2004 (JUR 2005\256547).

⁴² FJ 1º del AAP de Madrid (Secc. 16ª), nº 230/2005, de 27 de abril de 2005 (Roj: AAP M 3458/2005).

superior que en otros procedimientos. Pero esto no quiere decir que se menoscaben las garantías procesales del sujeto pasivo, ya que tal y como anteriormente he mencionado no es suficiente que haya meras sospechas. Así lo afirma el TS, en Auto nº 610/1990, de 18 de junio de 1990:

“... resulta indispensable que existan indicios, lo que ni puede equivaler jamás a sospechas o conjeturas (sentencias del Tribunal Constitucional 174/1985 y 175/1985), es decir, aunque la Ley no lo diga expresamente, ha de exigirse racionalidad de la noticia, probabilidad de su existencia, etc.”. Estos indicios son “indicaciones o señas, o sea, datos externos que, apreciados judicialmente, conforme a normas de recta razón, permiten descubrir o atisbar, como dice la doctrina científica, sin la seguridad de la plenitud probatoria, pero con la firmeza que proporciona una sospecha fundada, es decir, razonable, lógica, conforme a las reglas de la experiencia, la responsabilidad criminal de la persona”⁴³.

Por otro lado, como indica MORENO CATENA, con respecto al elemento subjetivo, es necesario que haya motivos bastantes para creer responsable criminalmente a la persona contra la que se ha impuesto la orden de protección⁴⁴. Así, se debe creer responsable del delito a las personas mencionadas en el artículo 173 del CP en el caso de la violencia doméstica, o a su cónyuge o persona a la que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, en el caso de la violencia de género.

Periculum in damnum o periculum in libertatis. Este segundo presupuesto se materializa, como señala BERMÚDEZ REQUENA, en el riesgo objetivo para la integridad, seguridad o libertad de la víctima. Se trata de un juicio de peligrosidad que habrá que valorar individualmente en cada caso teniendo en cuenta los hechos, así como su reiteración o la existencia de denuncias previas entre otros aspectos⁴⁵. A este respecto, DELGADO MARTÍN señala que “*para conseguir los datos útiles necesarios para la realización de ese “pronóstico de peligro de reiteración de actos violentos”, resulta muy relevante que la declaración o declaraciones de la víctima en los primeros momentos inmediatamente posteriores a la agresión denunciada, cuando todavía no ha renunciado a prestar colaboración, se realice con la mayor amplitud y tranquilidad posibles*”⁴⁶.

⁴³ FJ 2º del ATS (Sala de lo penal), nº 610/1990, de 18 de junio de 1992 (Roj: ATS 3773/1992).

⁴⁴ V., MORENO CATENA, V., “Las medidas cautelares. La detención”, en *Derecho procesal penal* (con Cortés Domínguez), op. cit., p. 312.

⁴⁵ V. BERMÚDEZ REQUENA, J. M., “La orden de protección a favor de las víctimas de violencia de género en la práctica de los Tribunales”, cit., apartado II.

⁴⁶ DELGADO MARTÍN, J., “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 2, 2004, p. 6.

Por ende, si para el primer presupuesto de la orden de protección veíamos la importancia que tenía la declaración de la víctima, en este presupuesto también la tiene para estimar la situación del riesgo objetivo de la misma, aunque no va a ser suficiente con su mera percepción subjetiva sobre el riesgo. Así, la AP de Sevilla (Secc. 7ª), en Auto nº 24/2006, de 27 de enero de 2006, señala lo siguiente: *“cabe concluir que el temor o miedo insuperable que, al parecer, le suscitan al denunciante..., no constituye sino un sentimiento meramente subjetivo que, por consiguiente, no merece la excepcional protección regulada por el mencionado precepto de la Ley rituaría”*⁴⁷.

Como señala BARONA VILAR⁴⁸, para poder adoptar la orden de protección no se exige como presupuesto el *periculum in mora* (requisito que sí se establece para acordar las medidas cautelares, como he mencionado en apartados anteriores), pues no se trata de asegurar que el sujeto pasivo no se aproveche del daño que puede dar lugar la duración del proceso para frustrar la efectividad de la posterior sentencia, sino de proteger a la víctima del riesgo objetivo que sufre.

3. Procedimiento

El procedimiento para la adopción de la orden de protección se contiene en el referido artículo 544 ter de la LECrim. En relación con este artículo, en el citado anteriormente Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica se diferencian tres fases para la tramitación de la orden de protección, por lo que me basaré en lo expuesto en el mismo para desarrollar cada una de las fases.

3.1. Fase inicial: solicitud

La orden de protección podrá ser acordada por el Juez de oficio o a instancia de la víctima o de sus parientes y allegados a los que hace referencia el artículo 153 del CP, o del Ministerio Fiscal. Además, el artículo 544 ter.2 LECrim (y el art. 61.2 LOMPIVG para la violencia de género) dispone que *“sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de la misma Ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados que fundamentan la orden de protección deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda*

⁴⁷ FJ 1º del AAP de Sevilla (Secc. 7ª), nº 24/2006, de 27 de enero de 2006 (JUR 2006\180733).

⁴⁸ BARONA VILAR, S., “Medidas cautelares específicas”, en *Derecho jurisdiccional III. Procesal penal* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Calderón Cuadrado), op. cit., p. 312.

incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección”. Pero como señala el artículo 544 ter.7 de la LECrim, las medidas de carácter civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o por el Ministerio Fiscal cuando existan menores o discapacitados, sin que puedan decretarse de oficio.

Como se indica en el citado Protocolo, la orden de protección puede solicitarse mediante un modelo normalizado que se caracteriza por su sencillez, su fácil acceso y por su integridad. Este modelo incluirá una descripción de los hechos que constituyan la infracción penal en el que se base la petición a efectos de lo dispuesto por el apartado uno del artículo 544 ter de la LECrim⁴⁹. En este sentido, la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección ha aprobado un formulario normalizado y único que recoge las características mencionadas. Este se encuentra en el portal web del Consejo General del Poder Judicial⁵⁰, así como en las otras páginas de organismos integrantes de la Comisión.

En cuanto al lugar de presentación de la solicitud, el artículo 544 ter. 3 señala que *“podrá solicitarse directamente ante la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas”*. Como podemos observar, se brinda una amplia variedad para recibir dicha solicitud con el fin de facilitar su presentación ante la autoridad más próxima.

Una vez recibida la solicitud, deberá ser remitida al Juez competente, que será el Juzgado de Guardia en ambos casos (violencia doméstica o violencia de género) o el Juzgado de Instrucción en los casos de la violencia doméstica (art. 544 ter LECrim) o el Juzgado de Violencia contra la Mujer (art. 58 LOMPIVG) en los casos de violencia de género. Excepcionalmente, si durante la tramitación del proceso penal surge una situación de riesgo para la víctima, la orden de protección la puede dictar el Juez o Tribunal que conozca de la causa, según establece el apartado once del artículo 544 ter de la LECrim.

La competencia territorial la tendrá el órgano jurisdiccional del domicilio de la víctima en virtud del artículo 15 bis de la LECrim, sin perjuicio de que las primeras diligencias

⁴⁹ Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, pp. 8 y ss.

⁵⁰ El formulario normalizado aprobado por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección se puede encontrar en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion>.

incluida la propia orden de protección se dicten por el Juzgado del lugar donde se han producido los hechos, según el artículo 13 de la citada norma procesal. Por otro lado, si se produjesen cambios en el domicilio de la víctima sería competente el juzgado del domicilio de la víctima en el momento en que ocurrieron los hechos, así se ha señalado en el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006⁵¹.

En ocasiones podrían surgir dudas respecto al Juzgado competente territorialmente, por lo que para evitar dilataciones innecesarias y que podrían suponer un gran riesgo para la víctima, el apartado tercero del artículo 544 ter de la LECrim (y el art. 62 LOMPIVG que se remite al artículo 544 ter LECrim) establece que, en tal caso, “*deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente*”.

3.2. Fase de adopción

Una vez recibida en el Juzgado la solicitud, le corresponde al juez decidir si admite o no a trámite dicha solicitud. Así, si el caso concreto no se encuentra dentro de la delimitación del artículo 544 ter de la LECrim la solicitud no va a ser admitida a trámite. Del mismo modo, en la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección se dispone lo siguiente:

“Por ello, aunque el precepto nada dice expresamente sobre la posible inadmisión a trámite de la solicitud, en los casos en que directamente se advierta de la simple lectura de aquélla que no concurre alguno de los citados presupuestos (por ejemplo, que no se trata de víctimas incluidas en el art. 173, o que se solicita por razón distinta de la comisión de infracción penal alguna, o que ya existen medidas cautelares suficientes acordadas contra el denunciado que anulan la situación objetiva de riesgo, etc.) será procedente dictar auto que inadmita de plano la orden de protección, por lo que no será precisa entonces la celebración de la audiencia”⁵².

⁵¹ Este Acuerdo lo podemos encontrar en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-de-31-de-enero-de-2006--sobre--1--Prueba-de-ADN--2--Unificacion-de-doctrina-en-materia-de-Vigilancia-Penitenciaria--3--Cuestiones-de-competencia-negativa-en-relacion-con-el-Art--15-bis-de-la-LECrIm->.

⁵² La Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección se puede consultar en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2003-00003>.

Tampoco podrá admitirse a trámite si existe previamente otra orden de protección que despliegue efectos sobre una misma persona, como señala el ya citado Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica⁵³.

Si de la solicitud, por el contrario, se apreciara que hay indicios que cumplen con los presupuestos del apartado uno del artículo 544 ter de la LECrim, el juez “*convocará una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal*” (art. 544 ter.4 LECrim). El citado artículo de la LECrim contempla la posibilidad de que esta audiencia se pueda “*sustanciar simultáneamente*” con la dispuesta en el artículo 505, con la audiencia que se encuentra regulada en el artículo 798 en el ámbito del enjuiciamiento rápido o, “*en su caso, con el acto*” del juicio por delitos leves.

Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la referida audiencia del artículo 544 ter durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. Conforme al citado artículo 544 ter.4 de la LECrim “*En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud*”.

En la referida audiencia se determinará el contenido de la orden de protección, que dependerá de lo que quede acreditado en la misma con respecto a la comisión de un delito de violencia doméstica o de género y también respecto al riesgo que supone para la víctima. Durante la audiencia, el juez competente adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. Así, la declaración se hará por separado (art. 544 ter.4 LECrim). En este sentido, la Ley 4/2015, en su artículo 20, señala que “*Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes*”.

⁵³ Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, p. 12.

Por otro lado, como señala la Fiscalía General del Estado, en la referida Circular 3/2003, si alguna de las partes no comparece a la audiencia va a tener distintas consecuencias dependiendo de quien se trate:

- Continuando con lo dispuesto por la Fiscalía, la ausencia de la víctima en la audiencia, aunque haya sido la solicitante de la orden de protección, no debe suspender la audiencia. Si bien es cierto que la falta de declaración de la misma puede llegar a suponer un problema para constatar que se cumplen los presupuestos para la adopción de la orden de protección, así como para establecer medidas concretas que se puedan incluir en la misma. Respecto de las medidas penales y de protección a menores, la actividad del Ministerio Fiscal y del Juez de oficio puede atenuar la falta de iniciativa probatoria de la víctima. Por el contrario, las medidas civiles presentan mayor dificultad para sostenerse sin una apropiada actividad probatoria para demostrar la verdad de las alegaciones planteadas en la solicitud.
- La falta de comparecencia del investigado no va a suponer por sí misma la suspensión de la audiencia ni de las posibles medidas que se puedan adoptar en ella. No obstante, se permite la intervención del abogado del mismo, nombrándosele en ese momento de oficio, si fuera necesario, y pudiendo ser escuchado posteriormente. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de ordenar la detención del investigado en caso de no comparecer voluntariamente a la llamada judicial, tal y como establece el artículo 487 de la LECrim.

Celebrada la audiencia, el Juez dictará auto motivado en el que, de ser estimatorio, acordará medidas de protección a la víctima (art. 544 ter. 4 LECrim).

3.3. Notificación y ejecución

Como se señala en el citado Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, en la fase de notificación y ejecución es importante la coordinación de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la coordinación de todas las administraciones implicadas para conceder una óptima asistencia a la víctima.

Como dispone el artículo 544 ter.8 de la LECrim, una vez que se acuerda la orden de protección, esta debe ser notificada a las partes y comunicada por el letrado de la Administración de Justicia mediante *“testimonio íntegro, a la víctima y a las*

Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole". De manera que se va a establecer mediante reglamento un sistema completamente integrado de coordinación administrativa con el objetivo de garantizar la agilidad de las comunicaciones mencionadas.

La orden de protección implicará, como se establece en el apartado nueve del artículo 544 ter de la LECrim, *"el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria"*.

Según lo indicado en el Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, las Oficinas de Atención a la Víctima tienen un rol muy importante en relación a su función de informar constantemente a la víctima tanto de la situación procesal del imputado, como del alcance y vigencia de las medidas adoptadas. En este sentido, el juzgado que haya acordado la orden de protección *"comunicará a la Oficina de Atención a la Víctima correspondiente tanto la propia existencia de la orden, como las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, también en la fase de la ejecución de la pena"*⁵⁴.

Asimismo, es indispensable que la orden de protección sea inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia doméstica y de género para que todas las medidas adoptadas sean efectivas y cumplan con la finalidad para la que se adoptaron, proteger de manera íntegra a la víctima (v. art. 544 ter.10 LECrim).

4. Contenido de la orden de protección

Como hemos indicado anteriormente, la orden de protección pretende conferir a la víctima un estatuto integral, por ello comprende medidas de orden penal, civil, así como de asistencia y protección social (art. 544 ter.5 LECrim).

4.1. Medidas de carácter penal

El artículo 544 ter de la LECrim en su apartado cinco establece que *"Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la*

⁵⁴ Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, p. 17.

legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima”.

Estas medidas de carácter penal pueden ser:

- Prisión provisional o libertad provisional.
- Prohibición del agresor de residir en determinado lugar, así como de acudir a determinados lugares.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse a la víctima.
- Expulsión del agresor del domicilio familiar.
- Retirada de armas u otros objetos peligrosos⁵⁵.

En cuanto a la prisión provisional, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 503 de la LECrim. Así, solo se va a poder adoptar cuando se *“presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso”*. Además, solo se puede acordar a instancia de parte, no pudiendo ser de oficio. Su duración va a estar limitada en el tiempo, y siguiendo a MORENO CATENA, podemos decir que solo se adoptará cuando no haya otra medida menos restrictiva que pueda dar protección a la víctima, puesto que es una medida excepcional⁵⁶.

Con respecto al resto de medidas que se recogen expresamente en la LOMPIVG, me remito a lo expuesto en el apartado “Medidas de protección a las víctimas de violencia de género (Otras medidas de protección contempladas en la LOMPIVG)”.

4.2. Medidas de carácter civil

Junto con las medidas penales, el artículo 544 ter.7 de la LECrim establece la posibilidad de adoptar medidas civiles, tendentes a regular *“la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas,*

⁵⁵ Información extraída de la entrada “Orden de protección”, publicada en Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer; disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjExMztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAHGzjSTUAAAA=WKE (Fecha de consulta: 9 de marzo de 2021).

⁵⁶ MORENO CATENA, V., “La prisión provisional y la libertad provisional”, en *Derecho procesal penal* (con Cortés Domínguez), op. cit., p. 331.

comunicación y estancia con menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier medida que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”, siempre y cuando tales medidas no hubiesen sido adoptadas con anterioridad en un procedimiento de nulidad, separación o divorcio, o con carácter previo a éstos, por un órgano del orden jurisdiccional civil y sin perjuicio de las medidas que se indican en el artículo 158 del CC.

Con respecto al contenido de cada una de las medidas que acabo de nombrar, me remito a lo expuesto en el apartado “Medidas de protección a las víctimas de violencia de género (Otras medidas de protección contempladas en la LOMPIVG)”.

Estas medidas (civiles) pueden ser solicitadas por *“la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada”*. Continúa el artículo 544 ter. 7 de la LECrim diciendo que: *“Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de adoptar estas medidas”*.

Por otro lado, en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2003, párrafo segundo, se dispone que le corresponde a la Comisión de Seguimiento elaborar protocolos para implantar la orden de protección e instrumentos de coordinación que permitan *“la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los jueces y tribunales y las Administraciones públicas competentes”*. Así, dicha Comisión elaboró el Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccional penal y civil, en el que se diferencian dos supuestos⁵⁷:

Existencia de proceso civil anterior. Como se indica en el referido Protocolo, con carácter general, *“el órgano penal que dicte una orden de protección no podrá modificar las medidas de naturaleza civil que hayan sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil”*. No obstante, el juez de guardia que dicte una orden de protección puede:

⁵⁷ El Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccional penal y civil para la protección de las víctimas de violencia lo podemos encontrar en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-de-coordinacion-entre-los-ordenes-jurisdiccional-penal-y-civil-para-la-proteccion-de-las-victimas-de-violencia-domestica> (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2021).

“excepcionalmente modificar o complementar las medidas adoptadas por el Juez civil, por aplicación del artículo 158 CC y en beneficio del interés del menor de edad. En todo caso, el órgano penal hará constar en el auto que dichas medidas tienen carácter provisional y sin perjuicio de la resolución que dicte el órgano judicial civil competente para conocer del asunto”.

“Si así ocurre, el órgano judicial que dicte la Orden de Protección deberá remitir de oficio al órgano jurisdiccional civil que conozca del asunto testimonio de la Solicitud de Orden de Protección, del Auto de Orden de Protección, de la diligencia de notificación del auto a la víctima con indicación del día en que tuvo lugar, y de cuantos extremos considere necesarios, con un signo distintivo claramente visible con la expresión “Urgente: Violencia Doméstica”.

El mencionado testimonio deberá ser recibido en el órgano civil dentro del día hábil siguiente a aquél en el que se dictó el auto de protección. Cuando ello resulte imposible, ya sea por encontrarse el Juzgado en otro partido judicial, o por otras circunstancias concurrentes, el órgano penal lo remitirá en todo caso por fax o por vía telemática, sin perjuicio de enviar asimismo el testimonio por vía ordinaria.

Una vez recibido el testimonio por el órgano judicial civil que conozca del asunto, éste lo pondrá en el día siguiente hábil en conocimiento de las partes y del Ministerio Fiscal, quienes podrán instar las actuaciones procesales que consideren oportunas, sin perjuicio de la propia actuación de oficio por parte órgano civil de conformidad con el artículo 158 del Código Civil”.

Inexistencia de proceso civil anterior. En estos casos, el Protocolo estipula que:

“La demanda solicitando ratificación, modificación o levantamiento de las medidas civiles podrá presentarse en el Decanato u otro Servicio Común creado para la agilización de la tramitación de los juicios civiles.

En aquellos partidos judiciales en los que existan Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, las normas de reparto podrán atribuir la competencia para la ratificación, modificación o levantamiento de las medidas civiles al Juzgado que dictó la orden de protección al encontrarse en servicio de guardia.

El Decanato, así como el Servicio Común que pueda crearse para la agilización de la tramitación de los juicios civiles, practicarán de forma urgente y preferente las actuaciones en relación con este tipo de asuntos. En el procedimiento figurará un signo distintivo claramente visible con la expresión «Urgente: Violencia Doméstica».

Los Jueces civiles deberán dar preferencia a la tramitación de estos asuntos, con estricto sometimiento a los plazos previstos por la legislación”.

Por último, como se afirma en el artículo 544 ter.7 de la LECrim, apartado tres, las medidas civiles tendrán una vigencia de treinta días, en los que, si dentro del plazo fuese incoado un proceso de familia, éstas *“permanecerán en vigor los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente”.*

4.3. Medidas de asistencia y protección social

Además de las medidas mencionadas en los apartados anteriores, como señala el citado Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, la orden de protección da la posibilidad de obtener medidas de asistencia y protección social que se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico, ya sea en el ámbito de la Administraciones del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales⁵⁸.

Estas medidas de asistencia y protección social de acuerdo con lo establecido en la página web del Ministerio de Igualdad son:

- *“Renta Activa de Inserción”*, se trata de una ayuda para el caso de que la víctima cambie de residencia.
- *“Ayuda económica del artículo 27 de la LOMPIVG, gestionada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas”*. Se trata de una ayuda para víctimas con especiales dificultades para obtener empleo y con rentas inferiores al 75% del salario mínimo interprofesional.
- *“Acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores”*.
- Derechos laborales y de Seguridad Social. Estos derechos se recogen en los artículos 21 y siguientes de la LOMPIVG. Las trabajadoras por cuenta ajena tendrán derecho a *“la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo”*. Por otro lado, en el caso de las trabajadoras por cuenta propia que hayan concluido su actividad para *“hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral”*, su obligación de cotización durante 6 meses va a ser suspendida, por lo que a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social se va a considerar ese tiempo como de cotización efectiva. Y a las funcionarias se le reconocen unos derechos similares a los de las trabajadoras por cuenta ajena, sustituyendo el derecho a la suspensión o extinción voluntaria del contrato, por el de excedencia.
- Cuando recaiga sentencia condenatoria, la persona protegida podrá solicitar una autorización de residencia *“por circunstancias excepcionales”*. Además, también

⁵⁸ Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, p. 16.

podrá pedir solicitar una autorización “*de residencia independiente de los familiares reagrupados*”⁵⁹.

Asimismo, como se establece en el artículo 20 de la LOMPIVG, las víctimas tienen derecho a recibir asistencia jurídica, gratuita y especializada sí así lo solicitan y “*desde el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, así como a la defensa y representación gratuitas en todos los procesos que tengan como causa la violencia padecida*”⁶⁰.

Por otro lado, el artículo 19 de la LOMPIVG regula el derecho a la asistencia social integral, es decir, las víctimas tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. Esta atención disciplinar implicará especialmente: “*a) Información a las víctimas; b) Atención psicológica; c) Apoyo social; d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer; e) Apoyo educativo a la unidad familiar; f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos; g) Apoyo a la formación e inserción laboral*”.

En este sentido, debido a la situación de excepcionalidad que vivimos por la COVID-19, el legislador ha aprobado la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género con el objetivo de articular las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios destinados a su protección y asistencia⁶¹. En lo que a la materia de este trabajo compete cabe destacar los artículos 2, 3 y 4 de la citada Ley. En estos se prevé, respectivamente, “*el normal funcionamiento de los servicios de información y asesoramiento jurídico 24 horas, telefónica y en línea, así como de los servicios de teleasistencia y asistencia social integral a las víctimas de violencia de género*”, el normal funcionamiento de los “*servicios de acogida a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres*” y el normal funcionamiento del “*sistema*

⁵⁹ Información extraída de la página oficial del Ministerio de Igualdad, disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm> (Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021).

⁶⁰ Información extraída de la entrada “Orden de protección”, publicada en Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer; disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjExMztlUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAHGzjSTUAAAA=WKE (Fecha de consulta: 9 de marzo de 2021).

⁶¹ BOE nº 72, de 25 de marzo de 2021.

de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género”.

5. Efectos de la orden de protección

5.1. Inscripción

El artículo 544 ter de la LECrim en su apartado diez establece que la *“La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género”*. Este registro fue creado por la Disposición Adicional Primera de la Ley 27/2003. Actualmente se regula en el RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia⁶² y en la Instrucción 5/2010⁶³ nacida de la Secretaría de la Administración de Justicia.

En el artículo 2 del RD 95/2009 se establece que el Sistema de registros es un sistema de información no público, que tiene como finalidad *“servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública, y de otros órganos administrativos”*.

En dicho registro se inscriben las *“penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito”*, así como las *“medidas cautelares y órdenes de protección”* que hayan sido acordadas en procedimientos penales que estén en tramitación a los que hace mención el artículo 173.2 del CP y los *“quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección acordada en dichos procedimientos penales”* (art. 2.3 RD 95/2009).

Por otro lado, con el fin de conseguir una verdadera protección de la víctima, el Protocolo para la implantación de la Orden de Protección, establece que el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género *“deberá coordinarse adecuadamente con los registros existentes, tanto los de los Servicios de Violencia Familiar de las Fiscalías, como los Registros de Violencia*

⁶² BOE nº 33, de 7 de febrero de 2009.

⁶³ La Instrucción 5/2010 sobre determinadas cuestiones relativas a la organización y funcionamiento del sistema de registros de apoyo a la Administración de justicia se puede encontrar en: http://www.upsj.org/old/uploads/smartsection/245_instruccion_5_2010.pdf.

Doméstica creados por la Instrucción CGPJ 3/2003, impulsando la efectiva compartición de la información”.

Con respecto al acceso a la información contenida en el Sistema de Registros, al tratarse de un sistema no público, su acceso se va a limitar a lo establecido en los artículos 5 y 7 del RD 95/2009. Por tanto, siguiendo con estos artículos van a tener acceso al mismo:

- Los órganos judiciales para su “*utilización en los procedimientos y actuaciones de los que están conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales vigentes*”.
- El Ministerio Fiscal.
- La policía judicial para ejercer las competencias que tiene establecida en el artículo 549.1 de la LOPJ.
- “*Las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil responsables de la concesión de los permisos de armas*”.
- “*Las unidades del Cuerpo Nacional de la Policía*” que sean responsables de la expedición del pasaporte.
- “*Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía*” que tengan como responsabilidad el control de entrada y de salida del territorio nacional.
- “*Las unidades de policía especialmente encargadas del control y seguimiento de la violencia doméstica*”, solo para el ámbito de sus competencias tanto de protección de víctimas de violencia doméstica como de género.
- Las comunidades autónomas, las delegaciones y subdelegaciones del gobierno y la administración penitenciaria, únicamente en el ámbito de las competencias mencionadas en el apartado anterior.

5.2. Recursos

Como señala FERREIRO BAAMONDE⁶⁴, para establecer qué recursos caben contra la resolución en la que se adopte la orden de protección, habrá que diferenciar en función de si el contenido de la misma son medidas cautelares penales o civiles, pues en cuanto

⁶⁴ FERREIRO BAAMONDE, X. X., “Las medidas cautelares en protección de la víctima de violencia de género y sus hijos menores. Estudio de los artículos 544.bis a 544.quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su reflejo en la Ley Orgánica 1/2004. Su aseguramiento con medios electrónicos”, en *Derecho Procesal Penal* (Pérez-Cruz Martín, coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 390 y ss.

a las asistenciales, al no adoptar el juez ningún tipo de decisión al respecto, no podrá ser objeto de recurso.

Con respecto a las medidas penales, como señala el referido autor, al no disponer al respecto nada el artículo 544 ter de la LECrim ni tampoco la LOMPIVG, habrá que estar al régimen general de los recursos en el proceso penal. Así, contra los autos dictados por el juez podrá interponerse recurso de reforma y/o de apelación⁶⁵.

En cuanto a las medidas civiles, en la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado se indica que aun cuando el artículo 544 ter de la LECrim no dice nada con relación a ello, el auto podrá recurrirse por la vía penal, independientemente del procedimiento por el que se hayan acordado dichas medidas.

5.3. Incumplimiento

Incumplir una medida de carácter penal que se adopta en el marco de una orden de protección lleva consigo dos efectos: por un lado, que el juez pueda adoptar la prisión provisional o nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de la libertad personal y, por otro lado, como señala la Circular 3/2003, de la Fiscalía General del Estado, será constitutivo de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2 del CP, el cual castiga con la pena de prisión de seis meses a un año.

Por el contrario, como se señala en la citada Circular, el incumplimiento de una medida de carácter civil adoptada en el ámbito de una orden de protección no supondrá la calificación de delito, sino que la víctima podrá instar al juzgado que haya dictado la orden de protección la ejecución de la misma en consecuencia con lo establecido en el artículo 545 de la LEC⁶⁶.

En relación con el incumplimiento de una medida penal, el TS, en la Sentencia nº 567/2020, de 30 de octubre de 2020, dispone lo siguiente:

“Por todas, en la STS nº 691/2018, de 21 de diciembre, decíamos que este delito requiere, como tipo objetivo, la existencia de una resolución que acuerde una condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia. Y que se ejecute una conducta que implique el incumplimiento de la misma. Como tipo subjetivo, el conocimiento de estos elementos, es decir, que el sujeto sepa que existía tal resolución, así como su contenido, y que sepa, igualmente, que con su forma de actuar está incumpliendo lo que la resolución le impone”.

⁶⁵ V. FERREIRO BAAMONDE, X. X., *ibídem*.

⁶⁶ BOE nº 7, de 8 de enero de 2000.

En la jurisprudencia de la Sala no se exige como elemento del delito la existencia de un requerimiento previo con apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal, ni tampoco una comunicación de la fecha en la que comienza a ser efectiva la prohibición, lo cual resulta lógico si se entiende que, tratándose de una medida cautelar, debe entrar en vigor desde el mismo momento en que se notifica, al obligado por la misma, la resolución en la que se acuerda”⁶⁷.

En ocasiones, la propia víctima es la que renuncia a las medidas adoptadas en el marco de la orden de protección sin comunicárselo al órgano judicial. Esto ha provocado un debate jurídico en torno a si existiría o no un delito por quebrantamiento de medida cautelar previsto en el artículo 468.2 del CP. En un primer momento, el TS, en la Sentencia nº 1156/2005, de 26 de septiembre de 2005, decreta la absolución por incumplimiento de medida cautelar porque considera que como ha sido la víctima quién de forma voluntaria ha reanudado la convivencia, rompe de manera automática la medida adoptada. De modo que, según el TS, *“acredita de forma fehaciente la innecesaridad de protección, y por tanto supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva...”*. De esta manera, continúa señalando el TS en la referida sentencia que *“el plazo de duración de la medida fijado por la autoridad judicial quedaría condicionado a la voluntad de aquélla, sin perjuicio de que ante un nuevo episodio de ruptura violenta pueda solicitarse del Juzgado, si es preciso para la protección de su persona, otra resolución semejante”⁶⁸.*

Este criterio fue matizado y corregido por otros pronunciamientos posteriores, como en la STS nº 10/2007, de 19 de enero de 2007⁶⁹, donde el TS indica que *“La vigencia del bien jurídico protegido no queda enervada o empañada por el consentimiento de la mujer, ya que es el principio de autoridad el que se ofende con el delito de quebrantamiento de medida”*. Finalmente, este es el criterio recogido por el Pleno de la Sala Segunda del TS, en el Acuerdo de 25 de noviembre de 2008, en el que se indica que: *“El consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del Art 468 CP”⁷⁰.*

⁶⁷ FJ 1º de la STS (Sala de lo Penal), nº 567/2020, de 30 de octubre de 2020 (Roj: STS 3649/2020).

⁶⁸ FJ 5º de la STS (Sala de lo Penal), nº 1156/2005, de 26 de septiembre de 2005 (Roj: STS 5567/2005).

⁶⁹ FJ 2º de la STS (Sala de lo penal), nº 10/2007, de 19 de enero de 2007 (Roj: STS 100/2007).

⁷⁰ Este acuerdo lo podemos encontrar en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-de-25-de-noviembre-de-2008-sobre--Interpretacion-del-art--468-del-CP--Tenencia-ilicita-de-armas--Extrema-gravedad-en-relacion-al-exceso-notable-de-notoria-importancia-y-utilizacion-del-buque>.

7. La orden de protección en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal

El 13 de octubre de 2020, el Ministerio de Justicia publicó el texto del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal por el que se pretende derogar la actual LECrim 1882⁷¹.

En este apartado se analizan los cambios que se planean en este Anteproyecto en relación con la regulación de la orden de protección en la vigente LECrim. A continuación, pasamos a detallar cada una de las diferencias:

- La primera novedad con la que nos encontramos es la forma en la que se dispone su regulación, es decir, mientras que en la actual LECrim toda la regulación se encuentra en un mismo artículo (art. 544 ter) en el ALECRIM se dispone en una sección con varios artículos.
- En cuanto a los supuestos en los que es aplicable la orden de protección, el ALECRIM proyecta ampliar el abanico y se incluye de manera específica a las víctimas de violencia de género en el articulado. Esto supone una novedad puesto que, en la actual LECrim, en su artículo 544 ter, solo se hace referencia expresa a la violencia doméstica, sin perjuicio de su aplicación para la violencia de género por la remisión hecha en el artículo 62 de la LOMPIVG. Así, se pretende mejorar la sistematización evitando la dispersión normativa.
- Con respecto a la competencia judicial no encontramos ninguna discrepancia con la actual LECrim.
- El ALECRIM indica en su artículo 239 que las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los delitos mencionados anteriormente “*deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección*”. Esto supone un cambio con respecto a la actual LECrim, pues en ella se da la posibilidad de ponerlo en conocimiento tanto del Juez como del Ministerio Fiscal. Esto puede deberse a que el ALECRIM pretende atribuir al MF más funciones, como es la instrucción de los delitos.

⁷¹ El Anteproyecto de LECrim se puede encontrar en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf>.

- En la presentación de la solicitud de la orden de protección vemos el mismo cambio, es decir, no se prevé en el ALECRIM la presentación de la solicitud ante el Juez como si ocurre en la actual regulación de la LECrim. Como he comentado en el apartado anterior, esto puede deberse a las nuevas funciones que se pretenden atribuir al MF en el ALECRIM.
- En lo respectivo al procedimiento de la orden de protección, en el ALECRIM se proyecta introducir la obligatoriedad de que la víctima y la persona encausada estén asistidas en todo caso por un abogado. Además, resulta novedoso la regulación del trascurso de la audiencia, ya que en la actual LECrim no se hace mención de ello. A este respecto, en el artículo 241 del ALECRIM se dispone lo siguiente:

“La audiencia comenzará con las alegaciones de la parte o partes que hayan solicitado la orden de protección, oyéndose después a las demás, si las hubiere y, en último lugar, a la persona frente a la cual haya de adoptarse. Las partes podrán proponer las pruebas que estimen pertinentes, las cuales, una vez admitidas por el juez, se practicarán en el acto de la audiencia o en el plazo que fije el órgano judicial, que no podrá exceder de setenta y dos horas. Se rechazará la prueba impertinente y la que no pueda practicarse en dicho acto o plazo”.
- Por lo que respecta a la resolución, en el artículo 242 del ALECRIM se dispone que las medidas quedan sin efecto si a los 10 días *“el Ministerio Fiscal no acuerda la incoación del procedimiento de investigación”*. A excepción de lo señalado por el artículo 189 de la ALECRIM, el juez revisará si es necesario mantener tales medidas cada tres meses. De manera que *“convocará a una audiencia al Ministerio Fiscal, a la víctima y a la persona encausada, así como a sus abogados”*. Tras la celebración de la misma, el juez *“resolverá por auto lo que proceda sobre el mantenimiento, la sustitución por otras, o el cese de las medidas”*. Además, las medidas dispuestas en el Capítulo II del Libro II del ALECRIM se podrán mantener de manera excepcional *“tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen”*.
- Otra novedad resulta de la supresión en las medidas civiles de la pronunciación del juez en todo caso, incluso de oficio, *“cuando existan menores o personas con la capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella”* sobre la pertinencia de la adopción de las medidas civiles (art. 544 ter.7 LECrim).

- En el ALECRIM se proyecta suprimir el contenido del apartado once del artículo 544 ter de la LECrim, en el que se recoge que, si surge una situación de riesgo en cualquier procedimiento penal para algunas de las personas que se encuentran vinculadas con el investigado por alguna de las relaciones que se encuentran indicadas en el artículo 544 ter.1, el juez podrá acordar una orden de protección para la víctima.
- Por último, encontramos en el ALECRIM una novedad muy destacable, pues establece una regulación sobre la Orden Europea de Protección en el artículo 245, en el que se indica que si la víctima manifiesta o bien su aspiración de trasladarse a otro Estado miembro de la Unión Europea o bien fijar su domicilio *“deberá ser informada de su derecho a solicitar una orden europea de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 133 a 137 de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”*. Además, se le indicará que, si no solicita la *“emisión de certificado remitido a través de una Orden Europea de Protección, quedará sin la protección de las medidas cautelares acordadas”*.

III. LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

La Orden Europea de Protección se encuentra regulada en los artículos 130 a 142 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea⁷². Por esta Ley se traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

1. Concepto y ámbito de aplicación

El artículo 130 de la Ley 23/2014 nos ofrece una definición de la orden europea de protección:

“...es una resolución en materia penal dictada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que puedan poner en

⁷² BOE nº 282, de 21 de noviembre de 2014.

peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, cuando se encuentren en su territorio”⁷³.

En consecuencia, la orden europea de protección tiene como finalidad garantizar que “*la protección derivada de determinadas medidas de protección dictadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro («Estado de emisión») pueda ampliarse a otro Estado miembro en el que la persona objeto de la protección decida residir o permanecer («Estado de ejecución»)*” (considerando 7 de la Directiva 2011/99/UE).

Esta Directiva se aplica a aquellas medidas de protección destinadas a proteger a una persona contra los siguientes actos delictivos: puesta en peligro de su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual. Se trata de una medida que se puede utilizar en relación con todas las víctimas de las conductas mencionadas y, en consecuencia, tiene un ámbito de aplicación que excede al de violencia de género y violencia doméstica, aunque sean estos los que nos ocupan en este trabajo (arts. 1 Directiva 2011/99/UE y 130.1 Ley 23/2014).

La orden europea de protección puede emitirse en relación con medidas impuestas cautelarmente como respecto de las penas privativas de derecho, siempre que tales medidas o penas consistan en:

“a) La prohibición de entrar o aproximarse a determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta.

b) La prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio.

c) O la prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida” (art. 130.2 Ley 23/2014).

Estos tres tipos de restricciones o penas son muy parecidas a las redactadas en el artículo 5 de la Directiva 2011/9/UE, pues solo hay una diferencia en cuanto a la prohibición de entrar a “*determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta*”, y es que en el artículo 130 de la Ley 23/2014 se añade la prohibición de aproximarse a dichos sitios.

⁷³ Por su parte, en la Directiva 2011/99/UE se define la orden europea de protección de la siguiente manera: “... una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida”.

En el considerando 19 de la referida Directiva se señala que la misma contiene “*una lista exhaustiva de prohibiciones y restricciones que, una vez impuestas en el Estado de emisión e incluidas en la orden europea de protección, deben reconocerse y ejecutarse en el Estado de ejecución, a reserva de las limitaciones previstas en la presente Directiva*”. Y, además, reconoce que “*a escala nacional pueden existir también otras medidas de protección, como la obligación de que la persona causante del peligro permanezca en un lugar determinado, si la legislación nacional así lo prevé. Tales medidas pueden imponerse en el Estado de emisión en el marco del procedimiento de adopción de una de las medidas de protección que, de acuerdo con la presente Directiva, puede ser la base de una orden europea de protección*”. Por tanto, esta Directiva no establece el deber de modificar los sistemas nacionales para adoptar medidas de protección, pero en cambio sí obliga a que el Estado ejecutor tenga instrumentos legales para el reconocimiento de la resolución a favor de la víctima.

Por último, la orden europea de protección no prevé las medidas civiles adoptadas, si no que solo se aplicará a las medidas de ámbito penal (v. el considerando 10 de la Directiva 2011/99/UE y el art. 130 Ley 23/2014).

2. Legitimación

Siguiendo a BORGES BLÁZQUEZ y SIMÓ SOLER⁷⁴, tendrán legitimación para solicitar la orden europea de protección aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de una persona física que haya obtenido con anterioridad una orden de protección en el Estado de emisión. Este requisito lo podemos ver reflejado en los artículos 1, 2.3 y 5 de la Directiva y en el artículo 133 de la Ley 23/2014.
- Como señala el artículo 6.1 de la citada Directiva y el artículo 133 de la Ley 23/2014, que la persona protegida “*decida residir o resida ya en otro Estado miembro, o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro*” y exista o pueda llegar a existir riesgo en dicho país. La autoridad competente del Estado de emisión que decida dictar una orden europea de protección va a poner de relieve “*la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene*

⁷⁴ BORGES BLÁZQUEZ, R. y SIMÓ SOLER, E., “La Orden Europea de Protección de Víctimas. Una apuesta por su visualización”, en *La Ley Penal*, nº 133, 2018, apartado II.

intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección” (art. 6.1 de la Directiva 2011/99/UE).

- Que sea la propia víctima quien solicite la adopción de la orden europea de protección. Así, el artículo 6.2 de la Directiva indica que *“una autoridad judicial o equivalente del Estado de emisión solo podrá dictar una orden europea de protección a instancia de la persona protegida y previa comprobación de que la medida de protección cumple los requisitos previstos en el artículo 5”*. Sin embargo, el artículo 6.6 nos establece una excepción a este requisito cuando estas personas tengan un tutor o representante legal: *“En caso de que la persona protegida tenga un tutor o un representante, podrá ser dicho tutor o representante quien presente la solicitud a que se refieren los apartados 2 y 3 en nombre de la persona protegida”*. Como vemos, en esta Directiva no se prevé que esta orden europea de protección puede ser adoptada de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de la Administración Pública o de algún otro Organismo. Del mismo modo viene reflejado en el artículo 133, apartado c) de la Ley 23/2014.

3. Procedimiento

3.1. Procedimiento de adopción

El lugar de presentación de la solicitud para la emisión de una orden europea de protección es tanto el Estado de emisión como el de ejecución. En el caso de que se presentara en este último, la autoridad competente del mismo la tramitará lo antes posible a la autoridad competente del Estado de emisión (art. 6.3 Directiva 2011/99/UE). Pero sí que es cierto, que si se presenta la solicitud en el Estado de emisión se aligerarán los trámites, pues será este quién decida si la considera necesaria o no. Así, el artículo 13.1 de la Directiva señala que *“La autoridad competente del Estado de emisión tendrá competencia exclusiva para adoptar resoluciones relativas a: a) la prórroga, revisión, modificación, revocación y anulación de la medida de protección y, por consiguiente, de la orden europea de protección”*.

Con respecto a los órganos competentes, indica el artículo 3 de la Directiva que, *“cada Estado miembro comunicará a la Comisión la autoridad o autoridades judiciales, o autoridades equivalentes, que son competentes, con arreglo a su Derecho nacional, para dictar una orden europea de protección y para reconocerla, de conformidad con la presente Directiva, cuando dicho Estado miembro sea el Estado de emisión o el*

Estado de ejecución”. Del mismo modo el artículo 4 señala la posibilidad que tiene cada Estado miembro para designar a una autoridad central o varias para asistir a sus autoridades competentes.

Por su parte, la Ley 23/2014 en su artículo 131 establece que en España serán competentes para emitir y transmitir una orden europea de protección, “*los Jueces o Tribunales que conozcan del procedimiento penal en el que se ha emitido la resolución adoptando la medida de protección*”. Y para su ejecución dependerá de que tipo de víctima sea, pues si se trata una víctima general será competente el Juzgado de Instrucción, y si se trata de una víctima de violencia de género será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

La emisión de la orden europea de protección deberá tomar forma de auto (art. 138 Ley 23/2014) y contener todo lo expuesto en el artículo 7 de la Directiva siguiendo el modelo del Anexo I de la misma. En las comunicaciones entre el Estado emisor y el ejecutor se utilizará la lengua oficial del Estado al que se dirigen (art. 17 Directiva 2011/99/UE).

3.2. Procedimiento de reconocimiento

Una vez que el Estado ejecutor recibe la orden europea de protección, debe decidir si la reconoce o no. Si está recoge todos los requisitos para su reconocimiento, se adoptará una resolución de reconocimiento. En ella, tal y como establece el artículo 9 de la Directiva, se adoptarán cualquiera de las medidas que se prevean en su ordenamiento jurídico para un caso análogo y que garanticen la protección de la víctima.

En España, la Ley 23/2014, a través de su artículo 131.2, otorga la competencia para reconocer una orden europea de protección a “*los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo*”. Sin embargo, en el caso de que se hubiera emitido una resolución de libertad vigilada o de alguna medida alternativa a la prisión provisional, el juez competente será el mismo que haya reconocido aquella resolución.

Como señala GÓMEZ AMIGO, el artículo 132 de la Ley 23/2014 establece un régimen de reconocimiento de resoluciones de libertad vigilada y medidas alternativas a la

prisión provisional sobre el de reconocimiento de la orden europea de protección⁷⁵. Así, el citado artículo señala que cuando anteriormente transmita a otro Estado miembro o en el futuro transmita una resolución diferente a la prisión provisional o libertad vigilada que se encuentran previstas en la Ley 23/2014 “*las medidas de protección de la víctima o posible víctima se adoptarán de acuerdo con las normas que regulan esas resoluciones y por la autoridad competente para adoptar estas resoluciones, sin perjuicio de que pueda transmitirse a otro Estado miembro distinto una orden europea de protección*”.

Por otro lado, el artículo 10.1 de la Directiva enumera las causas que motivan la denegación del reconocimiento, que son:

“a) cuando la orden europea de protección esté incompleta o no se haya completado en el plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución;

b) cuando no se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 5;

c) cuando la medida de protección se refiera a un hecho que no constituye infracción penal en el Derecho del Estado de ejecución;

d) cuando la protección derive de la ejecución de una pena o medida que, conforme al Derecho del Estado de ejecución, haya sido objeto de amnistía y corresponda a un hecho o conducta sobre el que tenga competencia con arreglo a dicho Derecho;

e) cuando la persona causante del peligro goce de inmunidad conforme al Derecho del Estado de ejecución, y ello imposibilite la adopción de medidas fundadas en una orden europea de protección;

f) cuando, conforme al Derecho del Estado de ejecución, exista prescripción de la actuación penal contra la persona causante del peligro respecto del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, si tal hecho o conducta es de su competencia de conformidad con su Derecho nacional;

g) cuando el reconocimiento de la orden europea de protección vulnere el principio non bis in idem;

h) cuando, conforme al Derecho del Estado de ejecución, la persona causante del peligro no pueda considerarse penalmente responsable del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, por razón de su edad;

i) cuando la medida de protección se refiera a una infracción penal que, según el Derecho del Estado de ejecución, se considere cometida totalmente, en su mayor parte o fundamentalmente dentro del territorio de su jurisdicción”.

En la Ley 23/2014 las circunstancias que pueden motivar la denegación del reconocimiento de una orden europea de protección son las mismas que las señaladas en

⁷⁵ GÓMEZ AMIGO, L., “La orden europea de protección y su aplicación en España”, en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 43, 2017, p.18.

la citada Directiva y que acabamos de citar, pero se encuentran dispersas en varios artículos, estos son, el artículo 32.1 y el 140.1.

Cuando no haya un reconocimiento por parte de la autoridad competente del Estado ejecutor, el artículo 10.2 de la Directiva 2011/99/UE, y en el mismo sentido el artículo 140.2 de la Ley 23/2014, señala que:

“a) informará sin dilación al Estado de emisión y a la persona protegida de la denegación y de los motivos de la misma;

b) informará, cuando proceda, a la persona protegida de la posibilidad de solicitar la adopción de una medida de protección de conformidad con su Derecho nacional;

c) informará a la persona protegida de todas las posibles vías de recurso que sean de aplicación en el Derecho nacional para oponerse a dicha decisión”.

3.3. Procedimiento de ejecución

Una vez reconocida la orden europea de protección por el Estado ejecutor, su autoridad competente adoptará la medida de protección que más se asemeje a la medida de protección ordenada por el Estado de emisión (art. 9.2 Directiva 2011/99/UE). En este sentido, el artículo 138 de la Ley 23/2014 señala que el juez adoptará una resolución en la que se aplique alguna de las medidas que se prevén en el Derecho español.

El Juez o Tribunal, conforme al artículo 138.3 de la Ley 23/2014, *“informará a la persona causante del peligro, a la autoridad competente del Estado de emisión y a la persona protegida de las medidas que haya adoptado y de las consecuencias jurídicas de la infracción de tales medidas”*. A la persona causante del peligro no se le darán a conocer ciertos datos como la dirección o cualquier otro dato de contacto de la persona protegida, a menos que ello sea necesario para la ejecución de la medida adoptada. En el mismo sentido se expresa el artículo 9 de la Directiva 2011/99/UE.

Por otro lado, tras la ejecución, el Estado de emisión y ejecución poseen una serie de funciones para garantizar una adecuada aplicación de la orden europea de protección. Al Estado de emisión, como he mencionado con anterioridad, le corresponde *“la prórroga, revisión, modificación, revocación y anulación de la medida de protección y, por consiguiente, de la orden europea de protección”* (art. 13 Directiva 2011/99/UE).

Cuando el Estado de emisión modifique la orden europea de protección, el artículo 141 de la Ley 23/2014 señala que previa audiencia al Ministerio Fiscal, la autoridad judicial española *“modificará las medidas adoptadas”*. Sin embargo, esto no será así en los

casos en los *“aquella modificación no se ajuste a los tipos de prohibiciones o restricciones”* que se prevean en el Capítulo III del Título VI o en el caso de que la información comunicada con la orden europea de protección no sea completa y no se haya ultimado dentro del plazo fijado.

Por otro lado, cuando hay un incumplimiento de las medidas adoptadas, el Estado de ejecución puede:

“a) imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento de esa medida, cuando tal incumplimiento constituya una infracción penal con arreglo al Derecho del Estado de ejecución;

b) adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento;

c) adoptar las oportunas medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión” (art. 11.2 Directiva 2011/99/UE).

Otra de las funciones que posee el Estado ejecutor es poner fin a las medidas adoptadas en ejecución de una orden europea de protección. En este sentido, el artículo 142 de la Ley 23/2014 señala que la autoridad judicial española va a poner fin a las medidas adoptadas en los siguientes casos:

- Cuando la autoridad competente del Estado de emisión tan pronto como ha recibido la notificación, haya *“revocado o anulado la orden europea de protección”*.
- En el caso de que haya indicios suficientemente claros que manifiesten que la persona que tiene protección *“no reside ni permanece en España o ha abandonado definitivamente el territorio español”*.
- Cuando haya expirado el plazo de vigencia de las medidas que se hayan adoptado.
- Cuando no se modifique la medida protección por las causas que se prevén en el artículo 141 de la citada normativa.
- En el caso de que una vez reconocida la orden europea de protección se transmita al Estado de ejecución *“una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional o de libertad vigilada”*.

CONCLUSIONES

1. *Delimitación conceptual: violencia de doméstica y violencia de género.* La violencia doméstica es aquella que se ejerce en el núcleo familiar, con previa convivencia y que es independiente de quien la ejerza, es decir, sea hombre o mujer, siempre que se dé por parte de un miembro familiar a otro. En cambio, la violencia de género es aquella que se ejerce sobre la mujer, que sea o haya sido esposa o haya estado unida por análoga relación, aun sin convivencia del autor del delito por el mero hecho de serlo, incluso sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, y menores o sujetos con la capacidad modificada judicialmente que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.
2. *Medidas cautelares y medidas de protección.* En lo que respecta a las medidas cautelares y las medidas de protección, me parece muy correcta la apreciación que hace MORENO CATENA, pues defiende que las medidas cautelares y las medidas de protección son “*dos realidades distintas no sólo conceptualmente, sino en razón de los presupuestos exigibles en uno y otro caso*”. De esta manera, las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo con normalidad y que la hipotética sentencia final tenga eficacia. Sin embargo, las medidas de protección tienen como objetivo dar protección a las víctimas en el transcurso del proceso. Otro aspecto a destacar en este sentido es que se requieren presupuestos distintos para cada una de estas medidas.
3. *Tipos de medidas de protección.* Los distintos tipos de medidas de protección no van a ser aplicadas a todas las víctimas en general, sino que en el caso de la orden de alejamiento va a ser aplicada a aquellas víctimas de los delitos contemplados en el artículo 57 del CP; en el caso de la orden de protección se adoptará para las víctimas de violencia doméstica y de género, además, estas últimas víctimas también contarán con las distintas medidas previstas en la LOMPIVG y en el caso de las medidas señaladas en el artículo 544 quinquies de la LECrim se aplicará a las víctimas que son menores de edad o tienen la capacidad judicialmente modificada mientras se está investigando en un proceso judicial algunos de los delitos mencionados en el citado artículo 57 del CP.

En relación con la protección de las víctimas de violencia de género hay que destacar como novedad legislativa la Ley 1/2021, que tiene como objeto garantizar el correcto funcionamiento de los servicios destinados a la protección y asistencia de las víctimas que se ven más vulneradas a causa de la crisis sanitaria que vivimos actualmente.

4. *La orden de protección como medida de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.* La orden de protección es una medida de protección y no una medida cautelar bajo mi punto de vista, la cual confiere a la víctima de violencia doméstica y de género un estatus de protección integral. Dado su importancia es una medida de fácil acceso que se debe adoptar con la máxima urgencia siempre que se considere necesario.
5. *Contenido de la orden de protección.* En cuanto al contenido de la orden de protección, dado que esta implica medidas penales y civiles, así como asistenciales, podemos decir que se trata de una medida muy completa.
6. *Presupuestos de la orden de protección.* Para adoptar una orden de protección se exigen dos requisitos: que exista una apariencia de buen derecho, por lo que no se trata de una prueba de cargo sino de indicios y, por otro lado, se exige que haya un riesgo objetivo, por lo que en este caso será fundamental la declaración de la víctima.
7. *Procedimiento para su adopción.* En mi opinión, el procedimiento para implantar una orden de protección es bastante adecuado dada la situación en la que se encuentran las víctimas, ya que se dan bastantes accesos para solicitarla y la convocatoria de la audiencia es urgente.
8. *Incumplimiento de la orden de protección.* El incumplimiento de la orden de protección lleva consigo un delito de quebrantamiento, incluso cuando no haya existido un requerimiento previo con apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal, ya que la medida entra en vigor desde que se le notifica al obligado.

Además, cuando es la propia víctima la que permite el incumplimiento de la medida sigue existiendo un delito de quebrantamiento, así se señala en el Acuerdo de Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2008, ya que el consentimiento de la víctima no excluye la punibilidad a efectos del artículo 468 del

CP. En mi opinión, considero que es lo más lógico, puesto que la víctima en muchas ocasiones puede estar afectada por todo lo ocurrido y no es consciente realmente de la realidad que vive.

9. *La orden de protección en el Anteproyecto de LECrim.* Bajo mi punto de vista, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece una regulación menos dispersa, pues no hay que acudir a otra normativa para que la orden de protección sea aplicada a las víctimas de violencia de género, como actualmente sucede. Además, otros aspectos a destacar de este anteproyecto es la importancia que se le da al Ministerio Fiscal y la mención sobre la orden europea de protección que se hace de manera específica, pues en la actual LECrim esto no sucede.
10. *La orden europea de protección.* La orden europea de protección tiene como finalidad garantizar que las medidas de protección adoptadas en un Estado miembro puedan ampliarse a otro Estado miembro, donde la víctima decida residir o permanecer. Pero la orden europea de protección no es solo para las víctimas que en este trabajo se han analizado, que son las de violencia doméstica o de género, sino que también va a garantizar las medidas de protección de todas aquellas víctimas que sufran los siguientes actos delictivos: puesta en peligro de su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGONESES MARTÍNEZ, S., “El sumario (III). Las medidas cautelares”, en *Derecho Procesal Penal* (con De la Oliva Santos, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), Ramón Areces, Madrid, 2010.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2019.

ASENCIO MELLADO, J. M., “Medidas cautelares personales (I)”, en *Derecho procesal penal* (Fuentes Soriano, coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

BARONA VILAR, S., “Especialidades procedimentales”, en *Derecho Jurisdiccional III. Procesal Penal* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Calderón Cuadrado), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- “Las medidas cautelares”, en *Derecho Jurisdiccional III. Procesal Penal* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Calderón Cuadrado), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- “Medidas cautelares específicas”, en *Derecho jurisdiccional III. Procesal penal* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Calderón Cuadrado), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

BERMÚDEZ REQUENA, J. M., “La orden de protección a favor de las víctimas de violencia de género en la práctica de los Tribunales”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 734, 2007.

BORGES BLÁZQUEZ, R., y SIMÓ SOLER, E., “La Orden Europea de Protección de Víctimas. Una apuesta por su visualización”, en *La Ley Penal*, nº 133, 2018.

DELGADO MARTÍN, J., “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 2, 2004.

FERREIRO BAAMONDE, X. X., “Las medidas cautelares en protección de la víctima de violencia de género y sus hijos menores. Estudio de los artículos 544.bis a 544.quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su reflejo en la Ley Orgánica 1/2004. Su aseguramiento con medios electrónicos”, en *Derecho Procesal Penal* (Pérez-Cruz Martín, coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

GÓMEZ AMIGO, L., “La orden europea de protección y su aplicación en España”, en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 43, 2017.

GUTIÉRREZ ROMERO, F. M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿Novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”, en *Diario La Ley*, nº 6716, de 18 de mayo de 2007.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 2019.

MORENO CATENA, V., “Las medidas cautelares. La detención”, en *Derecho procesal penal* (con Cortés Domínguez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- “La prisión provisional y la libertad provisional” en *Derecho procesal penal* (con Cortés Domínguez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

SÁNCHEZ RIVERA, P., “La orden de protección en violencia de género”, en *Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI* (Fernández González, coord.), Dykinson, Madrid, 2019.

WEBGRAFÍA

“Orden de protección” (Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer), disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUNjExMztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAHGZjSTUAAAA=WKE.

“Orden de protección”, Ministerio de Igualdad, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>.

Protocolo de actuación de la Fuerzas y Cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf.

Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccional penal y civil para la protección de las víctimas de violencia, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-de-coordinacion-entre-los-ordenes-jurisdiccional-penal-y-civil-para-la-proteccion-de-las-victimas-de-violencia-domestica>.

Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf.

“¿Qué se entiende por violencia doméstica?”, Instituto Andaluz de la Mujer (Junta de Andalucía), disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/iamindex.php/2013-08-08-10-31-21/guia-juridica-sobre-violencia-de-genero-y-derechos-de-las-mujeres/que-se-entiende-por-violencia-domestica>.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Tribunal Supremo

Autos

ATS (Sala de lo penal) nº 610/1990, de 18 de junio de 1992 (Roj: ATS 3773/1992).

Sentencias

STS (Sala de lo penal), nº 1156/2005, de 26 de septiembre de 2005 (Roj: STS 5567/2005).

STS (Sala de lo penal), nº 10/2007, de 19 de enero de 2007 (Roj: STS 100/2007).

STS (Sala de lo penal), nº 567/2020, de 30 de octubre de 2020 (Roj: STS 3649/2020).

- Audiencias Provinciales

Autos

- AAP de Madrid (Secc. 4ª), nº 483/2004, de 2 de diciembre de 2004 (JUR 2005\256547).

- AAP de Madrid (Secc. 5ª), nº 964/2005, de 1 de abril de 2005 (Roj: AAP M 2621/2005).

- AAP de Madrid (Secc. 16ª) nº 230/2005, de 27 de abril de 2005 (Roj: AAP M 3458/2005).

- AAP de Sevilla (Secc. 7ª), nº 24/2006, de 27 de enero de 2006 (JUR 2006\180733).

Sentencias

- SAP de Valencia (Secc. 1ª), nº 325/2015, de 23 de julio de 2015 (Roj: SAP V 2766/2015).

- SAP de Sevilla (Secc. 4ª), nº 503/2015, de 30 de septiembre de 2015 (Roj: SAP SE 2205/2015).

- SAP de Sevilla (Secc. 4ª), nº 553/2015, de 27 de octubre de 2015 (Roj: SAP SE 3401/2015).

- SAP de Barcelona (Secc. Tribunal Jurado), nº 6/2020, de 24 de febrero de 2020 (ARP: 2020/884).